

CIRCULAR N° 19, DEL 3 DE MARZO DE 1989

MATERIA: SIMPLIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE TÉRMINO DE GIRO. IMPLEMENTA NUEVO FORMULARIO 2121. ESTABLECE PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE A TRÁMITE DE EXCEPCIÓN TEMPORAL SEGÚN ARTÍCULO 36 DE LA LEY 18.768, DE 1988.

INTRODUCCIÓN.-

A objeto de facilitar a los contribuyentes la presentación del "Término de Giro" y simplificar los trámites y procedimientos internos, se ha elaborado la presente Circular que contiene aquellas instrucciones sobre procesos administrativos que deberán seguir las Unidades Operativas del Servicio.

De igual manera, se reducen las exigencias anteriores respecto de los antecedentes que deben acompañar los contribuyentes.

Según la normativa legal, todo contribuyente que por término de giro o actividad deje de estar afecto a impuestos, debe dar aviso al Servicio, acompañando su balance final o los antecedentes que éste estime pertinente y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del expreso balance o término según el caso. Ahora bien, siendo responsabilidad del Servicio facilitar los elementos necesarios al contribuyente para cumplir con estas disposiciones se han reformulado los actuales procedimientos y formularios utilizados en el proceso de Término de Giro.

Considerando la obligatoriedad de dar aviso por escrito del Término de Giro, se ha definido un nuevo formulario con el Número 2121 "Comunica Término de Giro y Solicita Certificado" el que refunde a los actuales formularios 3421, 3421.1, 3462, recibo de solicitud de Término de Giro y el acta de recibo de documentos y destrucción de éstos.

## **I.- QUIENES DEBEN DAR AVISO DE TERMINO DE GIRO.-**

De acuerdo al artículo 69 del Código Tributario, toda persona natural o jurídica que dé término a su giro comercial o industrial o a sus actividades y que deje de estar afecta a impuesto deberá dar aviso por escrito de esta circunstancia al Servicio.

Este mismo precepto señala en su inciso 2º, que no será necesario dar aviso de término de giro en los casos de empresas individuales que se conviertan en sociedades de cualquier naturaleza, cuando la sociedad que se crea se haga responsable solidariamente, en la respectiva escritura social, de todos los impuestos que se adeudaren por la empresa individual, relativos al giro o actividad respectiva, ni tampoco en los casos de aporte de todo el activo y pasivo o fusión de sociedades cuando la que se crea o subsista se haga responsable de todos los impuestos que se adeudaren por la sociedad aportante o fusionada, en la correspondiente escritura de aporte o fusión.

En este sentido, también cabe señalar que de acuerdo a instrucciones vigentes del Servicio, sobre las situaciones en que no es necesario el término de giro están los casos de ventas parciales de activos, de taxis, camionetas u otros, que no signifique necesariamente que el contribuyente esté poniendo término a su giro comercial o industrial o a sus actividades, ni que deje de estar afecto a impuesto.

Igualmente, en los casos en que se opte por no dar aviso de término de giro como también en aquellos en que se comunica "Modificación de Contrato Social" y "Transformación de Sociedades", se estará a lo dispuesto en la Resolución N° EX 2301, de 7-10-86 y a las instrucciones impartidas en la Circular N° 50 de 9-10-86, ambas publicadas en el Diario Oficial del 20-10-86.

## **II.- PLAZO PARA COMUNICAR TERMINO DE GIRO.-**

Según el artículo 69 inciso 1º del Código Tributario los contribuyentes deben dar aviso al Servicio dentro de los 2 meses siguientes al término de su giro o actividad. Así por ejemplo, si la actividad o giro finaliza el 26 de Marzo, debe informarse, a más tardar el 27 de Mayo.

### LUGAR DE PRESENTACION

Los contribuyentes deben presentar su comunicación de Término de Giro en la Dirección Regional bajo cuyo ámbito jurisdiccional tengan su domicilio.

Previo al trámite anterior el contribuyente debe concurrir a la Oficina de Término de Giro donde entregará su documentación no utilizada y que se encuentre timbrada por el Servicio de Impuestos Internos.

Los documentos que debe devolver el contribuyente deben estar anticipadamente inutilizados según se indica en el N° 4 del Capítulo IV de esta Circular.

### **III.-FORMULARIO A UTILIZAR.-**

#### **A.- FORMULARIO 2121 DE COMUNICACION DE TERMINO DE GIRO Y SOLICITUD DE CERTIFICADO**

Será el único a utilizarse para los trámites de Término de Giro, tanto para la generalidad de los contribuyentes, como para los efectos a las normas de los N°s 2 y 3 del artículo 34 de la Ley de la Renta, sobre explotación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena acogidos a presunción de renta; de modo que reemplaza a los formularios 3421 y 3421-1 actualmente en uso.

El formulario 2121 debe confeccionarse en original y dos copias. El original y la primera copia quedan en poder de la Unidad del Servicio y la segunda copia debe entregarse al contribuyente.

#### **1.- CONTENIDO DEL FORMULARIO**

En la parte superior del anverso hay tres cuadros. Sólo el correspondiente al Rol Único Tributario debe ser llenado por el contribuyente, ya que los dos restantes son de uso exclusivo del Servicio.

Los espacios siguientes están destinados a registrar la individualización del contribuyente, a detallar el Término de Giro, identificación de vehículos, cuando sea procedente, y la correspondiente acta de devolución y de documentos inutilizados. También se destina un espacio para dejar constancia de aquellos documentos timbrados y sin uso, no devueltos por el contribuyente.

En el reverso de la primera copia se encuentra la información que debe registrar el funcionario en el ejercicio de su labor fiscalizadora.

En el reverso de la segunda copia, que se entrega al peticionario, figuran las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las exigencias del trámite de Término de Giro. Igualmente en el reverso de esta copia, hay una autorización para que los contribuyentes puedan facultar a un tercero, para que tramite y retire el Certificado de Término de Giro. Esta autorización debe ser firmada por el contribuyente ante el Secretario Regional, o en su defecto presentar una autorización notarial. En el caso de personas jurídicas, necesariamente debe ser notarial.

#### 2.- ANTECEDENTES QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR AL FORMULARIO.-

##### ANTECEDENTES GENERALES:

1.- Rol Único Tributario o Cédula Nacional de Identidad, en caso de personas naturales, sólo para su exhibición. Tratándose de personas jurídicas, comunidades o sociedades de hecho, que implique su disolución, la (o las) cédula de RUT debe ser devuelta al Servicio.

2.- Balance correspondiente al periodo de Término de Giro. Dicho balance no es exigible para los contribuyentes acogidos al sistema de renta presunta. (Los libros de contabilidad de los últimos 3 años y la documentación que sustenta sus registros quedarán en poder del contribuyente, a disposición del Servicio para cuando éste lo requiera).

3.- Comprobantes de pagos de impuestos anuales y mensuales de los últimos 3 años en que se declaró, cuando proceda.

4.- Talonarios de boletas, facturas, guías de despacho, notas de crédito, débito y otros documentos timbrados y no usados (sólo cuando proceda, según el giro o actividad).

5.- Form. 8230 correspondiente al último timbre efectuado por cada tipo de documento.

6.- Los documentos que dan derecho al crédito fiscal y las guías de despacho, timbrados y no utilizados, deben ser devueltos y predestruidos o inutilizados con un corte diagonal que separe la individualización de la empresa del resto del documento.

#### **ANTECEDENTES ESPECIALES:**

7.- Sólo para Sociedades y otras personas jurídicas: Escrituras de constitución y modificación y borrador de la escritura de disolución, fechado y timbrado por la Notaría.

8.- Sólo cuando el negocio o vehículo se vende:  
a) Contrato de venta o borrador de la escritura, fechado y timbrado por la Notaría, si procediere.

b) Si la venta no es total, inventario de los bienes que no se transfieren.

#### **IV.- PROCEDIMIENTOS DEL TÉRMINO DE GIRO.-**

1.- Una vez que el contribuyente ha puesto término a sus actividades o giro, dentro de los dos meses siguientes a dicho término, debe presentar ante la Oficina de Término de Giro de la Dirección Regional correspondiente el Formulario 2121 "Comunica Término de Giro y Solicitud Certificado", junto con los antecedentes requeridos para este trámite y los documentos timbrados sin uso que deben ser devueltos predestruidos en la forma establecida en el numeral 4 siguiente.

2.- El funcionario debe revisar que se presente la documentación necesaria y verificar que los datos consignados en el formulario 2121 estén correctos.

Deja que sea efecto

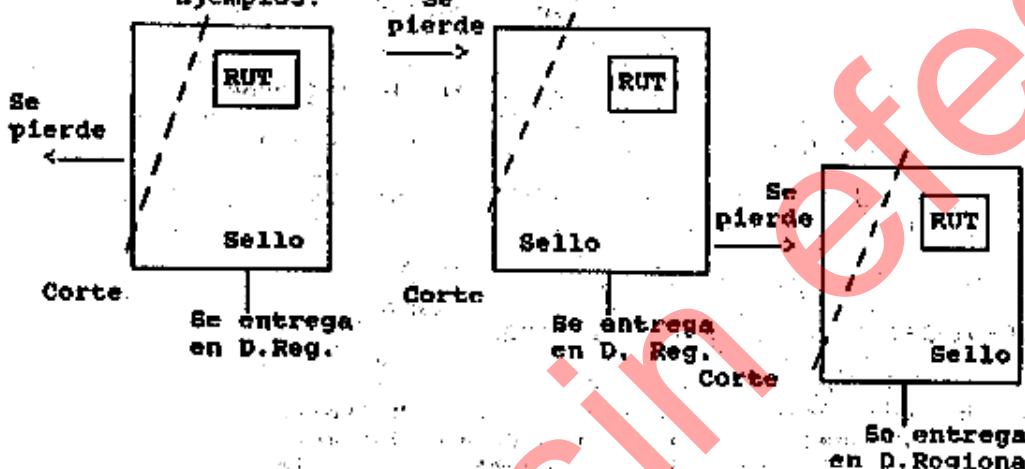
3.- Debe procederse al bloqueo de timbraje mediante la emisión del formulario 3232.

4.- Los documentos que deben ser devueltos al servicio, predeterminados, conforme se indicó en el Capítulo II, deben ceñirse a la siguiente forma de inutilización:

a) Documentos que dan derecho a crédito fiscal y Guias de Despacho (Facturas, liquidación-facturas, Notas de Débito) deben entregarse inutilizados, comprendiendo la parte a devolver la que corresponda al recuadro rojo con el registro del número de RUT, nombre del documento y numeración correlativa única nacional y además, la parte donde va estampado el timbre de presión que acredite haber sido autorizado.

El o los cortes de inutilización de la documentación deben efectuarse de manera tal que se respete en la parte devuelta el recuadro rojo y el timbre de presión.

Ejemplos:



b) Documentos que no dan derecho a crédito fiscal (excepto guías de despacho). Estos documentos tales como boletas, boletas de servicios a terceros, etc. deberán entregarse sin cortes de inutilización.

Para constancia de lo obrado por parte del fiscalizador, en la recepción y control de los documentos, y por parte del contribuyente, del cumplimiento de las demás exigencias establecidas, se procedrá a suscribir el acta consignada en el Formulario 2121.

Finalizado el trámite anterior, la Oficina de Término de Giro asignará el Número de expediente que corresponda, en el recuadro superior izquierdo.

Lo anterior permitirá que a continuación el contribuyente presente la solicitud, formulario 2121, en la Oficina de Partes de la misma Unidad, iniciándose así el trámite, para la obtención del Certificado de Término de Giro, cuando corresponda.

- 5.- En caso de no existir devolución de documentos, el mismo funcionario que recibe el formulario 2121, debe completar el Acta, dejando constancia de esta situación.

**V.- CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO.-**

El Certificado de Término de Giro debe emitirse una vez que el contribuyente haya acreditado el pago de los impuestos según lo establece el artículo 69, inciso primero, del Código Tributario.

**VI.- VIGENCIA.-**

Las presentes instrucciones anteriores mencionadas entrarán en vigencia el 1º de Abril de 1989. Asimismo, a contar de esa misma fecha quedan fuera de uso los siguientes formularios:

- Nº 3421 Comunica Término de Giro y solicita certificado;  
Nº 3421.1 Comunica Término de Giro y solicita certificado (para vehículos sujetos al Art. 34 Nº 2 y 3 de la Ley de la Renta);  
Nº 3422 Nómina de aviso Término de Giro y  
Nº 3452 Recibo de Término de Giro.

Dejada sin efecto

## VII.- TERMINO DE GIRO EXCEPCIONAL POR PERIODO TRANSITORIO.

En el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988 fue publicada la Ley N° 18.768, que en su artículo 36º establece transitoriamente un trámite de excepción para solicitar el término de giro, en base a la cual podrán regularizar su situación tributaria aquellos contribuyentes que iniciaron actividades clasificadas en la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, pero que han permanecido inactivos en su giro durante los últimos 24 meses calendario anteriores al de la fecha de publicación de esta ley.

A continuación se imparten instrucciones relacionadas con las materias comprendidas en el precepto mencionado.

### 1.- TEXTO DE LA DISPOSICION LEGAL.-

"Artículo 36.- Los contribuyentes que hubieren iniciado alguna actividad susceptible de producir rentas gravadas en la primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, registrada en el Servicio de Impuestos Internos, "y que en los últimos veinticuatro meses calendario inmediatamente anteriores al de la fecha de publicación de esta ley no tuvieron compras o ventas ni prestaciones o utilización de servicios u otros ingresos, podrán solicitar a dicho Servicio, dentro de los ciento cincuenta días siguientes a esa fecha, se declare el término de giro "de sus actividades a que se refiere el artículo 69 del Código Tributario, con la sola presentación de la "solicitud que requiere el mencionado Servicio y de las "declaraciones del Impuesto al Valor Agregado sin movimiento "por los meses calendario señalados. Con la revisión de "dichos antecedentes, el Servicio de Impuestos Internos "procederá a otorgar el certificado de término de giro.

"Los contribuyentes que a la fecha de publicación de esta ley no hayan presentado alguna o todas las "declaraciones respectivas del Impuesto al Valor Agregado, "exigidas en el inciso anterior, podrán dar cumplimiento a "esta obligación dentro del plazo de ciento veinte días "contados desde la referida fecha, aplicándoseles como única "sanción una multa correspondiente a una unidad tributaria "mensual por el conjunto de dichas declaraciones.

Dejada en efecto

"No podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los contribuyentes que hayan registrado y timbrado en el Servicio de Impuestos Internos las facturas y otros documentos que, con nuevas características, éste hizo exigible mediante Resolución Exenta N° 1661, de 8 de julio de 1985, salvo que se devuelvan los documentos respectivos, sin uso, para su destrucción; como tampoco podrán acogerse los que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en proceso de revisión por el Servicio de Impuestos Internos o investigados por hechos que puedan constituir infracciones sancionadas con pena corporal."

## 2.- CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN ACOCERSE A ESTA DISPOSICION.-

Los contribuyentes que pueden acogerse a la disposición en referencia, son aquellos respecto de los cuales concurren las siguientes circunstancias o requisitos copulativos:

- a) Tratarse de un contribuyente que hubiere comunicado al Servicio la iniciación de alguna actividad susceptible de producir rentas gravadas en la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- b) Que este contribuyente, en los últimos 24 meses calendario inmediatamente anteriores al de la fecha de publicación de la ley N° 18.760, es decir, desde el mes de diciembre de 1986 hasta el mes de noviembre de 1988, ambos inclusive, no haya tenido compras, ventas, prestaciones y utilización de servicios u otros ingresos.

Al respecto conviene precisar que los contribuyentes que a la fecha de publicación de esta ley no hubiesen tenido movimiento en su actividad comercial en períodos que excedan los últimos 24 meses calendario establecidos en la ley, es decir, 25 meses o más, también podrán acogerse al beneficio de normalización de su situación tributaria, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 5 de la presente circular y en cambio, quedan excluidos de este régimen especial y deben regirse por el procedimiento general

Dejada en

del artículo 69 del Código Tributario, aquellos contribuyentes cuyo lapso de inactividad sea inferior a los referidos 24 meses.

El requisito indicado en esta letra b), consistente en no haber tenido compras o ventas, ni prestaciones o utilización de servicios u otros ingresos, entre los meses de diciembre de 1986 a noviembre de 1988, deberá entenderse referido tanto a aquellas operaciones que correspondan al giro o actividad de la empresa, como también a las que se hubiesen efectuado en forma no habitual o esporádica y que no estén relacionadas con dicho giro. Sin embargo, no será impedimento para acogerse a la franquicia comentada la existencia de estas últimas operaciones, siempre que ellas no hubiesen dado origen al pago de algún impuesto del cual la empresa tenga la calidad de contribuyente; asimismo, no deberán considerarse los pagos efectuados en el periodo por concepto de gastos generales del negocio, y

- c) Que no se encuentre en la situación indicada en el inciso último del artículo 36º, antes transcrita, cuyos alcances se expresan más adelante, en el número 6 de la presente circular.

### 3.- BENEFICIOS EMERGENTES DEL ARTICULO 36 DE LA LEY N° 18.768.-

Los beneficios que se derivan de esta disposición, comprenden los siguientes aspectos:

- a) Simplificación de los antecedentes que debe acompañar el contribuyente para obtener el certificado de término de giro, de la respectiva solicitud, ya que consistirán exclusivamente en la presentación más los 24 ejemplares del Formulario N° 29 "Declaración y Pago Simultáneo Mensual", sin movimiento, por cada uno de los meses calendario comprendidos en el lapso diciembre de 1986 a noviembre de 1988, debidamente recepcionados por la respectiva institución autorizada.

Dejada sin efecto

- b) Simplificación en la revisión que efectúa el Servicio, como medida previa al otorgamiento de dicho certificado, ya que expresamente se ordena la revisión de sólo los antecedentes, descritos en el párrafo anterior, y:
- c) Si al 29 de diciembre de 1988, el contribuyente no hubiese presentado alguna o todas las declaraciones de IVA, sin movimiento, antes aludidas, podrá dar cumplimiento a esta obligación dentro del plazo de 120 días que vence el 28 de abril de 1989, aplicándosele como única sanción una multa igual a una unidad tributaria mensual por el conjunto de todas estas declaraciones mensuales de impuesto.

De consiguiente, un contribuyente que haya iniciado un negocio o empresa y que ya no esté operando, habiendo cesado en sus actividades, pero sin cumplir con la obligación de dar el aviso correspondiente, en la forma y plazo que establece el artículo 69 del Código Tributario, podrá regularizar esta situación y obtener rápidamente el certificado de término de giro, presentando la solicitud pertinente, junto a las 24 declaraciones mencionadas, sin movimiento, de los meses de diciembre de 1986 a noviembre de 1988. Incluso, si no cumplió con alguna o todas esas declaraciones sin movimiento de IVA, podrá hacerlo, a más tardar, hasta el 28 de abril de 1989; en este último caso, se aplicará como única sanción una multa de una unidad tributaria mensual, vigente en el mes de diciembre de 1988, por el conjunto de las declaraciones omitidas de presentar.

La revisión que en estos casos practicará el Servicio, para los fines de otorgamiento del certificado de término de giro, se limitará a verificar la efectividad de la falta de movimiento de la empresa, en los ítems indicados en el precepto legal analizado, según las declaraciones mensuales de IVA, sin movimiento, en referencia. No se extenderá a otro tipo de verificaciones, como, por ejemplo, la revisión de origen del capital u otros fondos, de que tratan los artículos 70 y 71 de la Ley de Impuesto a la Renta, las cuales, de estimarse procedente, se practicarán y tramitarán al margen e independientes del otorgamiento del certificado de término de giro impetrado.

**4.- PLAZO PARA SOLICITAR EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO DE TERMINO DE GIRO.**

El inciso primero del artículo 36º de la Ley N° 18.768, en comentario, indica que los contribuyentes a que dicha norma se refiere, podrán solicitar al Servicio, dentro de los 150 días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, se declare el término de giro de sus actividades, mencionado en el artículo 69 del Código Tributario.

Por lo tanto, el plazo para solicitar al Servicio tal declaración de término de giro, que se traduce en el otorgamiento del certificado respectivo por la unidad correspondiente, expira el 28 de mayo de 1989.

Este plazo es falso, de modo que se extingue irrevocablemente en la fecha recién citada, de conformidad a la regla general sobre computo de plazo contemplada en el artículo 49 del Código Civil, no siéndole aplicable la norma especial del artículo 10, inciso tercero, del Código Tributario, sobre prórroga hasta el día hábil siguiente, para el caso de actuaciones del Servicio que éste debe realizar dentro de un plazo determinado, por no tratarse de una actuación del mismo.

**5.- PROCEDIMIENTO PARA ACOGERSE AL ART. 36º DE LA LEY N° 18.768.-**

La rutina a que deberán ceñirse los contribuyentes interesados, será la que sigue:

Dejada sin efecto

- a) El contribuyente deberá efectuar la presentación de los antecedentes ya señalados en la Unidad del Servicio correspondiente a su domicilio. La solicitud estará contenida en el actual formulario de uso general para los casos de términos de giro (formulario N° 3421), en el cual bastará que se llene los datos pertinentes de la Sección A, sobre individualización del solicitante, o bien, utilizando de igual forma, el nuevo form. N° 2121 que entrará a regir, a contar del 10 de abril de 1989.

El contribuyente podrá actuar por intermedio de su representante o apoderado, debidamente acreditado, y

- b) Tras la revisión de los antecedentes presentados, el Servicio emitirá el certificado correspondiente, si procediere. Dicho certificado llevará como título "CERTIFICADO DE TERMINO DE GIRO ESPECIAL ART. 36º LEY N° 18.768" y en él también deberá señalarse en forma expresa, que su otorgamiento es sin perjuicio de, otras revisiones que pudiere practicar el Servicio, de acuerdo con sus facultades legales;

#### 6.- CONTRIBUYENTES QUE NO PUEDEN ACODERSE AL ART. 36º DE LA LEY N° 18.768.-

El artículo 36º, en su inciso 3º señala que no pueden ecogerse :

- a) Los contribuyentes que hayan registrado y timbrado en el Servicio las facturas y otros documentos que, con nuevas características, este hizo exigible mediante la Resolución Exenta N° 1661, de 08 de julio de 1985 (Diario Oficial de 09.07.85), salvo que se devuelva el total de los documentos respectivos, sin uso, para su destrucción, y
- b) Los contribuyentes que a la fecha de publicación de esta ley, es decir, al 29 de diciembre de 1988, se encuentren en proceso de revisión por el Servicio de Impuestos Internos o investigados por hechos que puedan constituir infracciones sancionadas con pena corporal.

Dejadas sin efecto

De lo expresado en la letra a) se desprende que el contribuyente podrá acogerse al artículo 36º de la Ley N° 18.768, si devuelve el total de facturas, facturas de compra, guías de despacho, liquidaciones, liquidaciones facturas, notas de débito y/o notas de crédito, sin uso y timbrados por el Servicio, regulados por la Resolución N° EX. 1661, de 1985, para su destrucción.

La destrucción se llevará a efecto, hasta el término de esta franquicia, utilizando el formulario N° 2114 "Acta de destrucción de excedentes de documentos timbrados" (Circular Interna N° 4, de 1984) que será firmada por el recurrente y el funcionario respectivo. Se confeccionará en 2 ejemplares, quedando el original agregado al expediente y la copia se entregará al contribuyente.

Sobre lo indicado en la letra b), cabe aclarar que si al 29 de diciembre de 1988 el contribuyente se encuentra sometido a revisión o investigación en relación al movimiento operacional ya sea del lapso de 24 meses, indicado en el Art. 36º, y/o de meses anteriores a diciembre de 1986, no podrá acogerse al beneficio comentado en la presente circular, toda vez que, es suficiente que solo uno o algunos de los 24 meses aludidos o anteriores se encuentre en revisión o investigación, para hacer inaplicable la norma especial.

Con todo, no se considerarán en proceso de revisión, en los términos a que alude la ley, aquellas situaciones que deriven de la presentación de la solicitud de término de giro con anterioridad al 29 de diciembre de 1988, por los contribuyentes que cumplen con los requisitos que lo habilitan para recogerse al trámite de excepción de término de giro contenido en el art. 36º en commento.

Por último, como se hizo presente en el párrafo anterior N° 2, quedan excluidos del artículo 36 los contribuyentes cuyo periodo de inactividad sea inferior a 24 meses, es decir, 20 meses o menos.

Saluda a Ud.,



#### DISTRIBUCION

- AL PERSONAL
  - AL BOLETIN
  - AL DIARIO OFICIAL.
-